RADICADO: 08001410500220230020300
DEMANDANTE: NATALIE PAOLA GARCIA MEZA C.C. 1.129.511.511.
DEMANDADAS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor al redactar las pretensiones condenatorias 1 y 2. señala: "1. como consecuencia de las declaraciones solicito de manera respetuosa se condene a la sociedad denominada AFP PORVENIR S.A. a reconocer y cancelar a mi mandante en representación de la menor ABIGAIL TOPRRES GARCIA… el retroactivo de las mesadas pensionales de sobreviviente desde la fecha de su nacimiento (23 noviembre del 2020) y 2. se condene a reconocer los interese moratorios de que trata el articulo 141 ley 100 de 1993…. sobre las mesadas pensionales de sobreviviente desde la fecha de su nacimiento (23 noviembre del 2020)…", ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual solicita mesadas e intereses sin cuantificar el valor de cada pretensión, por lo que deberá precisar el quantum de cada una de ellas.

b) En relación a los litisconsortes mencionados considera el despacho que el actor debió acreditar el envío simultáneo o anterior de la demanda y anexos a las demandadas a dichos sujetos, requisito exigido conforme el Decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

c) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

d) No acreditó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Conforme el numeral 4 art. 26 C.P.T. y S.S.

La subsanación o corrección de los defectos señalados deberán ser incorporados en una nueva demanda con las correcciones pertinentes.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida NATALIE PAOLA GARCIA MEZA C.C. 1.129.511.511, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la NATALIE PAOLA GARCIA MEZA C.C. 1.129.511.511 DEMANDADAS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a), WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.580.876, T.P. 53.548, VIGENTE, CORREO - WALTERCUELLOGONZALEZ@OUTLOOK.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb0558cdd974edf11e95cd4e928a5e8d30d0387b55ceb00d4bbfe7ab640730**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230020500
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CARDONA BELTRAN C.C. 72.250.406.
DEMANDADAS: SONEN INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 900.221.372-8.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 14 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El apoderado no tiene con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:
Ingresar a la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

b) No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en “SIRNA”, al consultar el portal “URNA”, se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

c) El actor al redactar las pretensiones condenatorias 2,4,8 señala: "SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante. Por concepto de cesantías, correspondiente al año 2019 y 2020 y sus intereses correspondientes." "CUARTO: Que la empresa demandada debe pagar a mi patrocinado prima de servicios, correspondientes Al año 2019-2020", "OCTAVA: Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación Del contrato, los salarios y prestaciones debidas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago"., ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual solicita cesantías, prima de servicios y sanción moratoria, sin cuantificar el valor de cada pretensión, por lo que deberá precisar el quantum de cada una de ellas.

d) La pretensión 7 el actor señala "SEPTIMO: Pago completo de plan exequial (GRUPO RECORDAR), por valor de: 3.534.000 pesos m/l, a la fecha.", sin que se observe el sustento factico que soporte dicha pretensión.

e) Deberá aclarar el numeral segundo del acápite de pruebas, en razón que se pide declaración de parte, sin que dichas personas tengan tal condición en la demanda. ahora bien, si lo pretendido la declaración de terceros, es decir, recibir los testimonios de esos ciudadanos se requiere que dicha petición se ajuste al 212 C.G.P, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

f) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

g) No acreditó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme el numeral 4 art. 26 C.P.T y S.S.

h) El actor señala como procedimiento "proceso ordinario de mayor cuantía" y señala como cuantía "siete millones de pesos," no siendo esto correcto por lo que deberá ajustar al procedimiento. Se precisa que el procedimiento señalado en C.P.T. y S.S., son en única y primera instancia.

La subsanación o corrección de los defectos señalados deberán ser incorporados en una nueva demanda con las correcciones pertinentes.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida GABRIEL ANTONIO CARDONA BELTRAN C.C. 72.250.406, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 900.221.372-8, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **DIFEREIR** reconocimiento de personería adjetiva al Doctor(a) ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 72.221.814, T.P. 107.311, VIGENTE, hasta tanto no cumpla con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f24d8f9513bdd9d2c77063d28d3153775c7cc7ad3ef34578dc04ba9bcc1a6d1**

Documento generado en 14/07/2023 07:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica